

# La necesidad y propuesta de modificaciones físicas de inmuebles, adecuaciones tecnológicas y administrativas para la atención de grupos vulnerables: niños, migrantes, población indígena y personas con discapacidad

Jorge Luis Barrera Vergara\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Obligación del Estado desde el punto de vista constitucional*. 1. *Personas con dificultades motrices*. 2. *Necesidad y propuesta de modificaciones respecto de personas con dificultades motrices*. 3. *Personas que se encuentran en una condición de trastorno del espectro autista*. 4. *Necesidad y propuesta de modificaciones respecto de personas que se encuentran en una condición de trastorno del espectro autista*. 5. *Niños*. 6. *Necesidad y propuesta de modificaciones respecto de los niños*. 7. *Indígenas*. 8. *Necesidad y propuesta de modificaciones respecto de los indígenas*. 9. *Migrantes*. III. *Conclusión*. IV. *Referencias*.

## I. Introducción

Primeramente, se estima conveniente realizar una breve pero valiosa reseña del tema derecho de acceso a la justicia, para que partiendo de ahí podamos

---

\* Licenciado en Derecho por la Universidad Loyola del Pacífico, obteniendo el reconocimiento a la Excelencia Académica. Coordinador Técnico Administrativo, adscrito al Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región. Diplomado en “Derechos Humanos en el Poder Judicial de la Federación” por la Universidad Iberoamericana.

resaltar la importancia de la modificación de los inmuebles que, como actividad primordial, son necesarios para la impartición de justicia.

Para analizar este derecho fundamental es necesario acudir en inicio a la propia definición de “acceso” a la justicia, y para ello debe puntualizarse lo siguiente.

El *Diccionario de la lengua española*, de la Real Academia Española,<sup>1</sup> define la palabra “acceso” de la manera siguiente:

Del lat. *accessus*.

1. m. Acción de llegar o acercarse.
2. m. Entrada o paso.
3. m. Entrada al trato o comunicación con alguien.

Así, si este derecho consagra propiamente el poder llegar o acercarse a la justicia, es precisamente este punto el que lleva a cuestionar si los órganos jurisdiccionales cuentan con la infraestructura adecuada para poder brindar la atención necesaria a los grupos vulnerables objeto de estudio.

Ahora bien, el derecho al acceso a la justicia se encuentra contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, en lo sustancial, establece lo siguiente:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales [...]

De la porción normativa transcrita se colige que la propia norma fundamental impone la obligación para el Estado de instaurar órganos facultados para impartir justicia, con diversas condicionantes, que son impartirla en los plazos

---

<sup>1</sup> Definición que fue obtenida del sitio web del *Diccionario de la lengua española*, de la Real Academia Española, disponible en: <http://dle.rae.es/?id=0KCHUpZ>

y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, aunado a que el servicio será gratuito.

Ahora bien, si del texto constitucional evidentemente se desprende un deber para el Estado de administrar justicia para toda persona, sin necesidad de interpretar lo que se entiende por “toda persona”; pues se infiere que abarca a la población en general, sin excluyentes, es decir, de forma absoluta.

## II. Obligación del Estado desde el punto de vista constitucional

Partiendo de esa premisa, se debe analizar entonces, el quehacer del Estado respecto de la instauración de los “órganos” que se encargan de la impartición de justicia, puesto que es imperioso quizá delimitar el alcance que puede tener esa obligatoriedad, para satisfacer las necesidades de una sociedad pluricultural, de acuerdo a lo establecido en el propio artículo 2o del Pacto Federal.

Bajo esa tónica, aun cuando durante los procesos jurisdiccionales en los cuales se dilucidan derechos de las personas que conforman los grupos vulnerables apuntados —niños, indígenas y personas con discapacidad— los juzgadores deban velar porque se encuentren efectivamente representados por un trabajador social o por un defensor especializado en la lengua o idioma materno, es decir, tutelar sus derechos humanos en sede judicial, lo cierto es que la palabra “acceso” y sobre todo “justicia” implica un poco más.

Lo anterior es porque el actuar de la potestad no debe limitarse únicamente a las diligencias llevadas a cabo en el proceso —refiriéndonos al otorgamiento de una defensa adecuada—, sino que este derecho debe garantizarse desde que una persona pisa una sede judicial en búsqueda del auxilio de la Justicia Federal.

Es decir, el Poder Judicial Federal debe salvaguardar el cumplimiento de esta prerrogativa constitucional, realizando las modificaciones necesarias a los órganos encargados de la impartición de justicia, a fin de que los centros que la imparten se constituyan en recintos que tengan la posibilidad de recibir al justiciable en condiciones que no le resulten gravosas y en algunos casos inclusive discriminatorias.

Entonces, debemos cuestionarnos si en la realidad existen o no las condiciones necesarias para que todas las personas ejerzan cabalmente su derecho de acceso a la justicia, puesto que tal vez no exista queja alguna por parte de las personas que gozan de una buena salud, además de que dominan

el idioma español, puesto que *in general*, los inmuebles establecidos por el Estado para cumplir con el deber constitucional en su mayoría cuentan con una infraestructura necesaria para brindar dicha atención, en su acepción más general.

Empero, ¿qué podemos decir de las personas que conforman una minoría dentro de la sociedad?, y sólo por mencionar a algunos, los niños, indígenas y personas con algún tipo de disminución física, orgánica o mental, que impliquen un trato especial.

Debemos estar conscientes de que existen “capacidades diferentes” que hacen especial la convivencia día a día de las personas que conforman distintos grupos vulnerables; sin embargo, se estima conveniente delimitar este estudio por lo que respecta a las que a continuación se explican:

## 1. Personas con dificultades motrices

Primeramente, el artículo 20 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece las obligaciones que deben adoptar los Estados Partes para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible.

### Movilidad personal

Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, entre ellas:

- a) Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible;
- b) Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible;
- c) Ofrecer a las personas con discapacidad y al personal especializado que trabaje con estas personas capacitación en habilidades relacionadas con la movilidad, y
- d) Alentar a las entidades que fabrican ayudas para la movilidad, dispositivos y tecnologías de apoyo a que tengan en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad.

## 2. Necesidad y propuesta de modificaciones respecto de personas con dificultades motrices

En principio, podemos mencionar que deberían modificarse los puntos de acceso principal de las entradas de las sedes en las que se encuentran los órganos jurisdiccionales, con el fin de que las personas con algún tipo de disminución orgánica tengan oportunidad de desplazarse mediante el uso de aparatos, como las sillas de ruedas.

Asimismo, contar con modificaciones en letreros que sean óptimos —basados en el sistema Braille—, para que las personas con algún tipo de disminución visual puedan trasladarse de un punto a otro dentro de los órganos jurisdiccionales y que en el caso de contar con un perro lazarillo les sea posible el acceso a las inmediaciones de cada instancia, con el único objetivo de que se sientan más confiados en el momento de presentar, actuar o participar en alguna de las etapas de un proceso judicial o, por qué no, si se trata de un trabajador con este tipo de disminución, estar en aptitud de laborar con la plena seguridad y tranquilidad que le dé un acompañante canino.

Aunado a lo anterior, respecto al punto referente a los canes, la compañía de periodismo BBC Mundo<sup>2</sup> publicó un artículo en el cual, hace alusión a un trabajo de investigación efectuado por un equipo de científicos de la Universidad Commonwealth de Virginia, en el que plasmaron los resultados de éste en el sentido de que llevar a los perros de compañía al lugar de trabajo podría reducir el estrés y hacer la jornada más satisfactoria para los demás empleados, lo cual podría ser benéfico también para los propios trabajadores de las sedes judiciales.

También es oportuno mencionar que los propios kioscos de información ubicados en algunas de las sedes, los cuales sirven para consultar acuerdos, notificaciones, etcétera, pueden ser modificados con algún sistema operativo capaz de dar lectura a los mismos, ya que no se deben excluir los medios electrónicos utilizados como herramienta de apoyo de las sedes, pues lo que se busca con todas las modificaciones es facilitar a dicho grupo social el acceso a una herramienta tecnológica que de hecho es muy funcional dentro de las instalaciones judiciales, pues con ello se evitan acudir propiamente al órgano,

---

<sup>2</sup> La información de mérito fue obtenida de la página web de BBC Mundo en: [http://www.bbc.com/mundo/noticias/2012/04/120331\\_salud\\_llevar\\_perros\\_trabajo\\_reduce\\_estres\\_jrg](http://www.bbc.com/mundo/noticias/2012/04/120331_salud_llevar_perros_trabajo_reduce_estres_jrg)

lo cual puede tornarse tedioso y confuso para quien se encuentre en estas condiciones orgánicas.

### 3. Personas que se encuentran en una condición de trastorno del espectro autista

Por otro lado, es conveniente mencionar que, entre otro tipo de disminuciones consignadas en este grupo vulnerable, también se cuentan las personas que sufren autismo.

Según el Instituto Nacional de la Salud Infantil y Desarrollo Humano Eunice Kennedy Shriver, el autismo es “un trastorno neurológico y del desarrollo complejo que se manifiesta en la infancia y afecta cómo una persona actúa e interactúa con otras, se comunica y aprende”; asimismo, indica que las personas que los padecen tienen problemas para comunicarse e interactuar con otras personas, así como intereses restringidos y conductas repetitivas.<sup>3</sup>

También se especifica que las personas con autismo tienen dificultades intelectuales, vinculadas a aspectos tales como el razonamiento, la memoria, el lenguaje y los problemas para aprender a hablar.

### 4. Necesidad y propuesta de modificaciones respecto de personas que se encuentran en una condición de trastorno del espectro autista

Ahora bien, el cuestionamiento referente a este punto sería: ¿las sedes del Poder Judicial de la Federación cuentan con las adaptaciones necesarias para atender a personas que padecen autismo? Si bien la tarea del juzgador es ponderar la desventaja que tendría la persona con discapacidad para poder participar en el proceso judicial, lo cierto es que no es responsabilidad de la potestad que se cuente con los mecanismos, las herramientas e inclusive los recursos humanos necesarios para atender a las personas que viven con este padecimiento.

Es factible, entonces, que las sedes judiciales cuenten con áreas en las cuales las personas con este tipo de condición —en especial los niños— puedan hacer de su participación dentro del proceso una no tan difícil experiencia, puesto que si en algunas ocasiones una persona, hablando de un adulto

---

<sup>3</sup> Datos obtenidos de la página web del Instituto Nacional de la Salud Infantil y Desarrollo Humano Eunice Kennedy Shriver, disponible en: <https://www.nichd.nih.gov/espanol/salud/temas/autism/informacion/Pages/default.aspx>

promedio —que goza plenamente de sus capacidades físicas y neurológicas— para participar en una diligencia tiene que esperar cerca de una hora o más —lo que resulta a veces muy tedioso y agobiante—, para que todos los que tengan que intervenir en ella se encuentren presentes, ahora, encontrarse en el supuesto de tener que acudir con un menor de edad con esta condición crearía un entorno que causaría múltiples retrocesos en el desarrollo del menor, puesto que son personas que están acostumbradas a llevar una rutina y a tratar quizá con un entorno con el que estén plenamente familiarizados o es bien conocido —hogar y familiares—.

Tampoco habría impedimento alguno, para que se alleguen de especialistas para que se evalúe a la persona en cuestión, antes y después de llevar a cabo su participación en sede judicial, pues es necesario brindar las herramientas y recursos humanos necesarios para que tanto se logre el objetivo judicial, como que la persona que participe, activamente o no, en el proceso no sufra un detrimento en su esfera jurídica —puesto que tiene derecho a gozar de un buen estado de salud, que en su caso se vería afectado por la participación en actuaciones en las sedes judiciales—.

## 5. Niños

Respecto a este grupo vulnerable, es de especial importancia destacar que la Convención sobre los derechos de los Niños,<sup>4</sup> en su artículo 1o, establece lo siguiente:

Artículo 1. Para los efectos de la presenta Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Del citado numeral se obtiene que la convención define a un “niño” como todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

---

<sup>4</sup> La convención fue obtenida del sitio web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultada el 14 de junio de 2016, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/libro/instrumentosconvencion/PAG0177.pdf>

Aunado a ello, el referido instrumento internacional impone diversas obligaciones a los Estados Partes, de entre las cuales destaca, la contenida en el artículo 3o, apartado 3 de dicha convención, que establece lo siguiente:

Artículo 3. [...] Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Del artículo transcrito se desprende que, los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones —sin especificar si son públicas o privadas—, encargadas del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, entre otras, en materia de seguridad, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

En materia de seguridad podemos entender diversas acepciones, pero la de especial relevancia es la seguridad jurídica; asimismo, en relación con la existencia de una supervisión adecuada, puesto que en los órganos jurisdiccionales en los que se encuentran menores implicados en procesos judiciales, se tiene la obligación de fijar las medidas tendentes a salvaguardar los derechos del menor, sea por conducto de la representación social o de un asesor jurídico especializado.

De igual forma, el artículo 4o de la citada convención instituye lo siguiente:

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Porción normativa de la cual se colige que los Estados Partes deberán adoptar las medidas, entre otras, las administrativas tendentes a dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención; empero, con la limitación de

que dichas medidas podrán tomarse hasta el máximo de los recursos de que dispongan los Estados, que naturalmente es lógico, ya que nadie está obligado a lo imposible.

En efecto, de los citados artículos se obtiene que la Convención impone múltiples obligaciones a los Estados Partes y que lo relevante, entonces, es saber hasta qué punto se encuentra obligado el Estado respecto de la salvaguarda de los derechos de los infantes, puesto que el propio artículo 4o contiene un “candado” a la protección, ya que establece que las medidas podrán adoptarse hasta el máximo de los recursos de que dispongan los Estados Partes.

## 6. Necesidad y propuesta de modificaciones respecto de los niños

Con base en lo anterior, la medida sugerida para este especial grupo, es contar con los profesionales adecuados —psicólogos, pediatras, psiquiatras—, para el tratamiento de menores que se vean implicados en procesos judiciales, toda vez que en algunos casos, como en la materia penal, puedan sufrir algún tipo de trastorno psicológico, por el tipo de delito en que se encuentren implicados.

Además se debe contar con estancias infantiles, en las que los menores puedan permanecer momentos previos y posteriores a los desahogos de las diligencias en las que por alguna razón deban participar, pues se reitera que si para un adulto es tedioso estar esperando por un tiempo prolongado para intervenir en alguna diligencia programada por la potestad, para un menor es aún más complicado permanecer en un lugar, el cual no conoce, y en un ambiente distinto, que podría afectar el resultado de la diligencia en cuestión.

Y también, por qué no, el hecho de que los propios trabajadores que por razones de la función jurisdiccional puedan acceder con sus hijos menores para que personal capacitado los pueda atender, por alguna eventualidad que surja en el hogar, o por las tardes, ya que salen de sus diversas actividades académicas y en algunos casos, como las madres solteras, no pueden pagar un servicio especial para que los cuiden o alimenten; claro está, con algún tipo de “remuneración” o quizá como un “beneficio” que otorgue el Consejo de la Judicatura para este tipo de casos especiales, previa comprobación del estado de necesidad, según sea el caso.

## 7. Indígenas

En principio, es menester mencionar que según la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad en México existen 67 idiomas indígenas,<sup>5</sup> aparte del idioma español, que la mayoría de los habitantes del territorio nacional domina; también existen diversos idiomas indígenas que se encuentran arraigados a las comunidades y forman parte de una minoría en la población nacional.

Así, el cuestionamiento en torno a este grupo sería: ¿el Poder Judicial de la Federación tiene las modificaciones necesarias para contar con herramientas para salvaguardar el derecho al acceso a la justicia de las personas que hablen únicamente en su idioma indígena?

## 8. Necesidad y propuesta de modificaciones respecto de los indígenas

De manera concreta, los inmuebles no gozan de algún tipo de adecuación para atender a las personas indígenas que acudan para recibir atención jurídica, pues en efecto, éste es uno de los casos más complejos, ya que sería en gran medida imposible que cada una de las sedes contara con un traductor en lenguas indígenas especializado en cada uno de los 67 idiomas.

Pero ello se propone que se cuente con al menos uno por circuito judicial que conozca varias lenguas o varios de ellos que se especialicen en los idiomas indígenas que sean los hablados de forma mayoritaria por los pueblos indígenas.

En este sentido, en el caso de este apartado, parte de la modificación se constituye como un principio de acción, que de forma refractaria puede y debe impactar e incluir al Instituto de la Judicatura Federal, mediante la implementación de cursos “obligatorios” para los defensores y asesores adscritos a los órganos de administración de justicia, en los que tengan intervención las personas que pertenecen a este grupo vulnerable.

Asimismo, esta capacitación implica que se instruya a los encargados de la defensa de las personas indígenas, en los principales idiomas nativos según cada región del país, pues en múltiples casos el factor que frena e impide

---

<sup>5</sup> Dato obtenido de la página de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, el 31 de mayo de 2016, disponible en: [http://www.conabio.gob.mx/2ep/images/f/f2/2EP\\_maiz\\_lenguas\\_ind%C3%ADgenas.pdf](http://www.conabio.gob.mx/2ep/images/f/f2/2EP_maiz_lenguas_ind%C3%ADgenas.pdf)

la progresión de un procedimiento judicial es justamente la ausencia de un traductor; sin embargo, en caso de seguirse una línea de preparación como la que se ha trazado eventualmente ese escollo desaparecerá, dando lugar a una justicia completa y ágil.

## 9. Migrantes

Para abordar este apartado es necesario traer a colación lo dispuesto por la fracción XVII, del artículo 3o., de la Ley de Migración, el cual establece lo siguiente:

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:  
[...] XVII. Migrante: al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación.

En ese orden, se debe tener presente que la legislación nacional considera que un migrante es el individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación.

También se precisa que existen dos tipos de migrantes; esto es, cuando una persona deja el municipio, el estado o el país donde reside para irse a vivir a otro lugar se convierte en un emigrante, pero al llegar a establecerse a un nuevo municipio, estado o país, esa misma persona pasa a ser un inmigrante.<sup>6</sup>

Así, tenemos que la condición de migrante puede afectar severamente el derecho al acceso a la justicia de los connacionales que se encuentran en una localidad que no es su lugar de nacimiento, a la cual se tiene que adaptar, crear lazos sociales con los individuos con los que convive y adecuarse a las normas del lugar.

Ahora bien, si a esta condición —migrante— se suma el hecho de que existen supuestos que resultan ser dificultades, como algún tipo de discapacidad, la minoría de edad o, en su caso, hablar un idioma distinto al nacional, podrían mermar o vulnerar su participación en el proceso judicial; empero, también podemos decir que si se efectúan las diversas adaptaciones sugeridas, no debe

---

<sup>6</sup> Dato obtenido de la página web del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el 14 de junio de 2016, disponible en: <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/migracion.aspx?tema=P>

implicar mayor problema que una persona migrante tenga alguna discapacidad o que sea un menor de edad que quizá hable otro idioma o sea indígena, puesto que el órgano jurisdiccional debe contar con las herramientas enunciadas a lo largo de este trabajo para garantizar que las personas puedan gozar plenamente de su derecho al acceso a la justicia.

### III. Conclusión

El corolario de lo anterior indica que es imprescindible que se realicen adecuaciones de forma gradual y paulatina para llevar a cabo los cambios a las instalaciones en las cuales se imparte justicia, pues se tiene que dar efectivo cumplimiento a la obligación impuesta por el artículo 17 constitucional, en consonancia con los instrumentos internacionales que consagran los derechos de los distintos grupos vulnerables en cuestión.

Como se precisó, las modificaciones propuestas para personas con necesidades motrices tendrán un gran impacto, pues podrán desplazarse cómodamente dentro de las instalaciones sin mayor complicación.

También, en el caso de los niños las modificaciones generarán mayor comodidad para los adultos que los tengan bajo su cuidado, pues con ello tendrán la seguridad de que pueden contar con personal especializado para dejarlos a su cargo durante el tiempo en que tengan que participar en alguna diligencia e incluso si los propios menores se ven involucrados en el procedimiento, pues podrán despejarse y estar más tranquilos en el momento de su participación, dado que previo a ello se les dio la atención especializada, enfocada principalmente a los niveles de estrés que estén presentando durante su arribo a las instalaciones judiciales.

Dichas modificaciones también impactarían directamente a las personas encargadas de niños y/o adultos que se encuentren en una condición de trastorno del espectro autista, pues en un área especializada en las sedes jurisdiccionales se les proporcionaría el trato adecuado para que la interacción con individuos que desconoce no impacte en su evolución y en su caso en el tratamiento médico que se encuentren desarrollando.

Por cuanto hace a los migrantes, si las modificaciones anteriores llegasen a llevarse a cabo, los órganos jurisdiccionales contarían con las herramientas tecnológicas y con los recursos materiales y humanos necesarios para afrontar los diversos supuestos en que puedan encontrarse, tales como disminuciones

motrices, o algún idioma diverso o distintos a los habituales —tales como el inglés—, que no se maneje a diario en las sedes judiciales.

Finalmente, en referencia al tema de los indígenas, como se expuso en líneas anteriores, las adecuaciones implican tanto aspectos materiales como recursos humanos, puesto que en la actualidad los órganos jurisdiccionales cuentan con la problemática reiterada de la insuficiencia de los traductores en idiomas indígenas, que a su vez conlleva a que los procesos se retarden por cuestiones administrativas, como los interminables requerimientos y solicitudes tanto a instituciones públicas como privadas, para poder acceder a un experto en algún idioma, y que en varias ocasiones tampoco se puede lograr.

#### IV. Referencias

##### Electrónicas

[http://www.bbc.com/mundo/noticias/2012/04/120331\\_salud\\_llevar\\_perros\\_trabajo\\_reduce\\_estres\\_jrg](http://www.bbc.com/mundo/noticias/2012/04/120331_salud_llevar_perros_trabajo_reduce_estres_jrg)

<https://www.nichd.nih.gov/espanol/salud/temas/autism/informacion/Pages/default.aspx>

<http://dle.rae.es/?id=0KCHUpZ>

<https://www.scjn.gob.mx/libro/instrumentosconvencion/PAG0177.pdf>

[http://www.conabio.gob.mx/2ep/images/f/f2/2EP\\_maiz\\_lenguas\\_ind%C3%ADgenas.pdf](http://www.conabio.gob.mx/2ep/images/f/f2/2EP_maiz_lenguas_ind%C3%ADgenas.pdf)

<http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/migracion.aspx?tema=P>